

Entre los criterios de admisión se deberán tener en cuenta los que se refieren a proximidad domiciliaria y a precedentes de escolarización de hermanos en el mismo centro.

Artículo treinta y seis.

Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

- a) A que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución.
- b) A que el centro les facilite oportunidades y servicios educativos para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de libertad y dignidad.
- c) A ser educados en un espíritu de comprensión, tolerancia y convivencia democrática.
- d) A la participación activa en la vida escolar y en la organización del centro en la medida en la que la evolución de las edades de los alumnos lo permita.
- e) A la orientación educativa y profesional, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de desarrollo de la responsabilidad, así como a la ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.
- f) A ser respetados en su dignidad personal no sufriendo sanciones humillantes.
- g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.
- h) A la utilización de las instalaciones, mobiliario y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades físicas y psíquicas con las máximas garantías de seguridad e higiene.
- i) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y que su promoción en el sistema educativo esté de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.
- j) A realizar actividades culturales, deportivas y de fomento del trabajo en equipo y de la actuación cooperativa.
- k) Al seguro escolar integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.
- l) A formular ante los profesores y la dirección del centro cuantas iniciativas, sugerencias y reclamaciones estimen oportunas.
- m) A la realización de los reconocimientos médicos necesarios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva adecuada.

Artículo treinta y siete.

Los deberes de los alumnos son:

- a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.
- b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel en la vida escolar y organización del centro.
- c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.
- d) Realizar responsablemente las actividades escolares.
- e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro.
- f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

Artículo treinta y ocho.

La participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro en los distintos niveles educativos se efectuará de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley, desarrollados reglamentariamente, y en los estatutos de los centros privados. En aquéllos en que se impartan estudios nocturnos figurará en el reglamento de régimen interior la forma de participación de los alumnos en el Consejo de Dirección.

Artículo treinta y nueve.

Uno. Sin perjuicio de las normas reglamentarias de carácter general que, dentro del marco de los derechos y deberes recogidos en la presente Ley, establezcan el régimen de disciplina de alumnos, se especificarán en el estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro las faltas de disciplina de los alumnos y las correlativas sanciones, así como los órganos o sujetos del centro competentes para imponerlas.

Dos. En cualquier caso, la imposición de las sanciones correspondientes a las faltas consideradas muy graves, quedará reservada al Consejo de Dirección o al Consejo del centro.

Tres. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en el centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. Cuando la expulsión recaiga sobre un alumno de nivel obligatorio, la Administración le asegurará la continuidad de la educación mediante el procedimiento más adecuado en cada caso.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas, entre las que se encuentra

la presente, que desarrollen el artículo veintisiete de la Constitución.

Dos. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo ciento cuarenta y nueve, uno, treinta, de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Tres. Los artículos veintiuno; veinticuatro, apartados dos y tres; veinticinco, tres y cuatro; veintiséis; veintisiete; veintiocho, uno y dos; veintinueve; treinta; treinta y uno, y treinta y siete de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Queda autorizado el Ministerio de Educación para dictar en la esfera de su competencia o proponer al Gobierno cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogados:

- a) Los artículos segundo, uno; quinto, cinco; diecinueve; cincuenta y cuatro, uno, dos y cuatro; cincuenta y cinco; cincuenta y seis, uno y dos; cincuenta y siete; cincuenta y ocho; cincuenta y nueve; sesenta; sesenta y dos, uno, dos, cuatro y cinco; ochenta y nueve, dos y cuatro; noventa y cuatro, uno y dos; noventa y cinco, dos, noventa y nueve, uno; y ciento veinticinco de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.
- b) En cuanto se opongán a la presente Ley, los artículos primero; segundo, dos; cuarto; quinto, uno; sexto, dos; trece; cincuenta y cuatro, uno; sesenta y uno, uno; noventa y cuatro, tres; ciento veintiséis; ciento veintisiete; ciento veintiocho; ciento veintinueve; ciento treinta, y ciento treinta y uno de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.
- c) Cualquier otra disposición contraria a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso mil novecientos ochenta/ochenta y uno, de los órganos colegiados de los centros públicos a los que se refiere el título II de la presente Ley.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, será de aplicación en cada caso la normativa hasta ahora vigente.

Segunda.—En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los centros privados deberán elaborar sus Estatutos o Reglamentos de régimen interior y depositarlos en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Educación.

Tercera.—Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, en situación a extinguir, conservarán los derechos que les corresponden como funcionarios de este Cuerpo de la Administración Civil del Estado.

Cuarta.—El Ministerio de Educación regulará reglamentariamente el régimen administrativo de aplicación a los centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria o enseñanzas que lo sustituyan.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13662 LEY 29/1980, de 21 de junio, de autopsias clínicas.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieran y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Uno. La realización de estudios autopsícos clínicos se hará en los lugares que para cada caso se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

Dos. Todos los hospitales que lo deseen contarán con una sala de autopsias adecuadamente dotada y con un personal médico y auxiliar, propio o compartido con otras instituciones, plenamente capacitado para el desarrollo de estos procedimientos. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, podrán organizarse «Centros regionales de Patología» adscritos a un hospital regional, en los que se centralicen las funciones en esta materia de una cierta área geográfica, con el objeto de obtener ventajas económicas y científicas de la concentración en un solo Centro de múltiples recursos.

Tres. Las autopsias clínicas se realizarán por Médicos anatomopatólogos, adecuadamente titulados, con la presencia y colaboración, en su caso, de otros Médicos especialistas interesados y solicitados en el estudio autopsíco, así como de personal auxiliar especialmente cualificado.

Artículo segundo

Uno. Se arbitrarán los medios para que la realización de los estudios autopsícos y el traslado de cadáveres, si procediere, no sea en ningún caso gravoso para la familia del fallecido.

Dos. Asimismo, por ley se arbitrarán los medios para la adecuada financiación del traslado de cadáveres cuando así proceda.

Tres. El Servicio de Anatomía Patológica que realice la autopsia emitirá un informe, a efectos de inhumación, al médico de cabecera o Jefe del Servicio del que proceda el autopsiado y mantendrá el protocolo de la misma a disposición de los citados, de la Dirección del Centro que haya solicitado la autopsia o de la del Centro donde se haya practicado.

Cuatro. Cuando los familiares lo soliciten expresamente, tendrán derecho a un informe del resultado de la autopsia, emitido, asimismo, por el Servicio de Anatomía Patológica que la haya practicado.

Artículo tercero

Uno. La realización de estudios autopsícos sólo podrá hacerse previa constatación y comprobación de la muerte. Para poder iniciar estos estudios deberá extenderse un certificado médico especial, en el que solamente se consignará el hecho de la muerte cierta y que únicamente será válido a estos efectos.

El informe de la autopsia, remitido por el Servicio de Anatomía Patológica al Médico de cabecera o, en su caso, al Jefe del Servicio correspondiente, servirá para extender el certificado médico del fallecimiento, que deberá reunir los requisitos legalmente establecidos al efecto.

Dos. Los pacientes fallecidos que, por sí mismos o a través de su cónyuge o de sus familiares en primer grado, no hubiesen manifestado su oposición al procedimiento, pueden, cumpliendo los demás requisitos establecidos en esta Ley, ser sometidos a un estudio autopsíco, que garantizará a los familiares la no desfiguración manifiesta del cadáver y la no comercialización de las vísceras.

La Dirección del Centro donde se practiquen los estudios autopsícos clínicos garantizado en todo caso a los familiares y allegados, una vez finalizado el estudio, el acceso al cadáver y la permanencia en las dependencias adecuadas, en las proximidades del mismo.

Tres. Los hospitales que lo deseen, y que reúnan las condiciones previstas en el epígrafe uno podrán solicitar la autorización para que todos los enfermos que fallezcan en los mismos puedan ser autopsiados sin más requisitos, si por los Servicios Médicos se estima necesario. Tal autorización se hará por Orden ministerial de forma individualizada.

Artículo cuarto

Uno. Para el mejor aprovechamiento científico-social de los datos, cada estudio autopsíco irá seguido de la formulación por el anatomopatólogo responsable de los diagnósticos finales correspondientes.

Dos. Todo caso autopsiado será objeto de una evaluación final clínico-patológica y el material científico que de él se derive será puesto a disposición de los Médicos para su formación y educación continuada, y será incluido en las estadísticas que cada Centro habrá de llevar reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en la Ley y, en especial, las condiciones y requisitos que han de reunir el personal y servicios de los Centros hospitalarios a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Quedan convalidados los Centros que en la actualidad tenían reconocidas las facultades previstas en el artículo tercero, tres.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13663 LEY 30/1980, de 21 de junio, por la que se regulan los órganos rectores del Banco de España.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.—Naturaleza del Banco de España.

El Banco de España es una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada que, para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo tercero, actuará con autonomía respecto a la Administración del Estado, dentro de los límites establecidos en esta Ley.

Artículo segundo.—Régimen jurídico.

El Banco de España acomodará su actuación, en cuanto Entidad de Derecho público, a lo previsto en la presente Ley, las normas que la desarrollen y, en su defecto, a la Ley de Procedimiento Administrativo. No le serán de aplicación los preceptos de la legislación sobre Contratos del Estado y Patrimonio del Estado, ni la Ley General Presupuestaria, así como tampoco las normas reguladoras de los Organismos autónomos.

No obstante, los balances y cuentas del ejercicio del Banco de España serán censurados, informados y elevados al Gobierno en los términos previstos en el artículo diez, apartado e), del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

Las operaciones que realice y las relaciones jurídicas que mantengan, salvo que actúe en el ejercicio de las potestades públicas conferidas por la presente Ley, se regirán por el Derecho civil, el Derecho mercantil o el laboral. El Banco gozará de todo tipo de exenciones fiscales cuando sea el sujeto de la imposición.

Artículo tercero.—Objeto.

El Banco de España tendrá a su cargo la puesta en circulación de la moneda metálica y la emisión de los billetes de curso legal, y administrará y regulará la circulación de monedas y billetes de acuerdo con las necesidades de la economía; prestará gratuitamente los servicios financieros de la Deuda Pública y los demás de Tesorería del Estado; actuará como Banco de Bancos; centralizará las reservas metálicas y de divisas y el movimiento de los cobros y pagos con el exterior, y desarrollará en sus vertientes interior y exterior la política monetaria de acuerdo con los objetivos generales fijados por el Gobierno, instrumentándola del modo que considere más adecuado para el cumplimiento de los fines a alcanzar, en especial el de salvaguardar el valor del dinero. Asimismo, el Banco de España ejercerá las funciones relativas a la disciplina e inspección de las Entidades de crédito y ahorro en él registradas y cualesquiera otras que le encomienden las Leyes.

El Banco de España informará y asesorará al Gobierno en todas estas materias, pudiendo tomar la iniciativa en la elaboración de los informes, siempre que lo estime conveniente para los intereses generales. Asimismo informará a las Cortes Generales a solicitud de éstas, siguiendo los cauces que al efecto se establezcan.

Artículo cuarto.—Enumeración de los órganos rectores.

Los órganos rectores del Banco de España son:

Uno. El Gobernador.

Dos. El Subgobernador.

Tres. El Consejo General, que podrá actuar en Pleno y en Consejo Ejecutivo.

Artículo quinto.—Nombramiento, requisitos y duración del mandato del Gobernador.

El Gobernador del Banco de España será nombrado por el Jefe del Estado, a propuesta del Gobierno, entre quienes sean españoles, mayores de edad y tengan reconocida competencia en el campo de la economía.

El mandato del Gobernador tendrá una duración de cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

Artículo sexto.—Incompatibilidades del cargo de Gobernador.

El Gobernador del Banco de España no podrá ostentar durante su mandato representación como Diputado o Senador. Además, el desempeño del cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad, tanto pública como privada, salvo